

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Pruebas. Apreciación. Piratería. Reprografía ilícita.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

**FECHA:** 15-3-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 66/2007

### SUMARIO:

*“ ... ha quedado suficientemente probado que en el local abierto al público del demandado se ha estado realizando el fotocopiado de libros, cobrando por ello precio al cliente que solicita tales copias, careciendo, sin embargo, de licencia para verificarlas ...”.*

[...]

*“...Resulta comprensible que la actora haya necesitado conseguir pruebas que le permitiesen constatar ante tercero la actividad realizada en el establecimiento del demandado, para lo que ha acudido a mecanismos probatorios previstos en la ley (documentos privados, actas notariales y declaraciones testificales) que resultan adecuados para el fin perseguido. Si la actora no enviaba a alguien a solicitar las fotocopias, para lo que tuvo que recurrir a sus empleados ante la palmaria dificultad de hacerlo de otro modo, es evidente que difícilmente podía dejar constancia de que aquéllas se estaban haciendo. No se trataba de inducir a la demandada a hacer algo ilegal, sino de dejar en evidencia que en sus instalaciones se venía fotocopiando lo que cualquier particular le solicitase, sin poner reparo ni objeción a ello, pese a carecer de licencia, y lucrándose con esa operativa. Ni se le ha engañado, pues el demandado era consciente de lo que hacía, sin que se le haya ocasionado error en su comportamiento, ni se le ha forzado a realizar algo que no tuviera voluntad de hacer; simplemente se ha dejado constancia de su ordinaria forma de actuar”.*

**COMENTARIO:** En varios procesos se ha pretendido invalidar la actuación donde el perjudicado (o personas por su encargo), han solicitado del presunto infractor la venta de los ejemplares ilícitos, alegándose que tales personas actúan como “agentes provocadores” del delito, pero en todos los casos esa defensa ha sido desechada. Así, por ejemplo, la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI de la República Argentina decidió al respecto que “no puede considerarse que los representantes legales de las firmas discográficas hubieren actuado como «agentes provocadores», ya que éstos, al tomar conocimiento de la actividad que realizarían los imputados, se limitaron a constatarla, encargando la compra de varios discos compactos y pagando el precio convenido. Por lo tanto, el simple encargo o pedido, aún con la finalidad de asegurar la prueba para un eventual proceso judicial, no importa una influencia determinante sobre el ánimo del autor

para que se hubieren decidido a comportarse de manera contraria a derecho” 1. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 4 de abril de 2005 por la representación de CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRAFICOS (CEDRO) contra D. Braulio, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

#### A) Declarar:

- Que se ha llevado a cabo por el demandado una actuación merecedora de ser calificada como de reproducción ilícita de obras impresas o reprografía ilegal vulneradora de los derechos de propiedad intelectual.

- Que el demandado se halla obligado a solicitar de mi mandante la pertinente autorización o licencia para la utilización, mediante el sistema de reproducción por reprografía o máquinas fotocopadoras, de las obras impresas del repertorio de CEDRO.

- Que mientras el demandado no cuente con la pertinente autorización o licencia para reproducir las obras que forman el repertorio de mi mandante, no puede fotocopiar las mismas”.

#### B) Condenar al demandado:

- A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

- A cesar en la actividad ilícita de reproducción o fotocopiado de obras protegidas por la legislación sobre propiedad intelectual, con prohibición de reanudarla, en tanto no cuente con la pertinente licencia de reproducción.

- A indemnizar a mi mandante CEDRO, en concepto de daños y perjuicios, en la cuantía que se determine durante este procedimiento, concretándose en la cantidad que arroje el

resultado de aplicar el coeficiente CORSA de las tarifas generales de CEDRO, en el periodo de realización la actividad ilícita, al número, modelo y características de las máquinas fotocopadoras existentes en el establecimiento sito en Madrid, C/ Camerana, donde el demandado ha realizado reproducciones de obras.

- Al pago de las costas originadas en esta litis.

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Madrid se dictó sentencia, con fecha 11 de abril de 2006, cuyo fallo era el siguiente:

“Que estimando parcialmente la demanda formulada por CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRAFICOS (CEDRO) contra D. Braulio y declarando -como declaro- que dicho demandado ha llevado a cabo una actividad de reprografía ilegal vulneradora de los derechos de propiedad intelectual al fotocopiar obras impresas sin la preceptiva licencia o autorización de la demandante, condeno al mismo a estar y pasar por dicha declaración, cesando en -y absteniéndose de reanudar sin licencia de la actora o de otra entidad de gestión autorizada- dicha actividad ilícita, así como a que indemnice a la demandante en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia de acuerdo con los criterios establecidos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución. Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas procesales”.

**TERCERO.-** Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Braulio se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma, con oposición al mismo por CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRAFICOS (CEDRO), ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase. La deliberación y votación para

<sup>1</sup> Sentencia del 10-10-2002.

el fallo del asunto se realizó con fecha 15 de marzo de 2007.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El apelante, Sr. Braulio, cuestiona con su recurso que se le haya condenado a responder ante CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO) por la infracción de los derechos de los autores y editores de textos, gestionados por la demandante, al prescindir de la autorización de aquélla y efectuar, sin el pago de licencia alguna, actos de reproducción íntegra y parcial de obras impresas (libros) en su local denominado AN NO, sito en la calle Camarena Nº 104 de Madrid, cobrando por ello precio al público que le solicita tales copias.

El demandado cuestiona, en primer lugar, la legitimación de la actora para demandarle, a la que exige que acredite que tenía conferidos los derechos de todos los concretos autores de los libros fotocopiados por los que estaría actuando. Asimismo niega haber incurrido en actos ilícitos contra la propiedad intelectual reproduciendo libros, descalificando las pruebas aportadas de contrario a ese respecto. Y sostiene, por último, que no admite la reclamación indemnizatoria de CEDRO, por su deficiente cuantificación, rechazando especialmente la aplicación del denominado coeficiente "CORSÁ" que supone multiplicar por diez las tarifas de la actora, además de reprochar a la resolución recurrida la infracción legal cometida al posponer a fase de ejecución la liquidación de la indemnización.

**SEGUNDO.-** CEDRO es una entidad de gestión colectiva de derechos de carácter patrimonial integrantes de la propiedad intelectual y está legitimada para hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales (art. 150 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual). La

jurisprudencia (sent TS 18 de octubre de 2001, 18 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 31 de enero de 2003 y 10 de mayo de 2003) ha respaldado la legitimación de las entidades de gestión colectiva para representar en juicio a todos los titulares pertenecientes a la clase de derechos cuya administración asumió la entidad en sus estatutos, sin que sea preciso que se acredite que cada uno de ellos les hayan confiado la gestión individualizada de sus derechos. Asimismo, las sentencias de 11 de mayo y 11 de octubre de 2006 de esta sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid han señalado que se trata de una legitimación propia, que va referida a la defensa de intereses generales y no a la de concretos asociados, y que toma como base los derechos a los que se refieren sus estatutos. Se trata de una legitimación "ex lege" para ejercer los derechos que les han sido confiados y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos, bastándoles para acreditar aquélla con aportar al proceso la autorización administrativa que les habilita para gestionar la correspondiente modalidad de derechos y los estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura (segundo párrafo del art. 150 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual). Requisitos estos que la actora ha cumplido.

Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), que agrupa a autores y editores de obras impresas no es, en efecto, la única entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que existe en España. En el Ministerio de Cultura constan como autorizadas, además de ésta, la SGAE; que aglutina, entre otros, a los autores de obras literarias, musicales, teatrales y audiovisuales; la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), que ampara a los productores de fonogramas; Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) que aúna a los artistas que interpretan obras musicales; Visual, Entidad de gestión de artistas plásticos (VEGAP), que cobija a los creadores de obras plásticas, gráficas y fotográficas; Entidad de gestión de derechos de los productores audiovisuales (EGEDA), que reúne a productores de obras y grabaciones audiovisuales; Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), que asocia a los intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales; y

Derechos de autor, Entidad de Gestión (DAMA), que agrupa a los autores literarios y a los directores y realizadores de medios audiovisuales. Ahora bien, ello no perjudica la legitimación de CEDRO para interponer la presente demanda, puesto que lo que está defendiendo en este juicio son precisamente los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores de obras impresas, lo que ya acota el campo de los beneficiarios respecto a los intereses que representan las otras entidades de gestión colectiva de derechos que han sido enumeradas.

Debe comprenderse que CEDRO no actúa en este proceso para defender los derechos individuales de los autores y editores que hayan sido defraudados con las concretas reproducciones de obras impresas que se acompañaban a la demanda, sino en defensa de intereses comunes del colectivo de autores y editores de textos cuya gestión tiene encomendada (así, en el artículo 4 de sus estatutos sociales se contempla la gestión del derecho exclusivo de reproducción de las mencionadas obras y en particular, mediante fotocopiado y cualesquiera otros procedimientos análogos), por lo que en el desempeño de su gestión es legítimo que reaccione contra la actividad de fotocopiado de libros que, sin autorización para ello, pueda estarse llevando a cabo en el establecimiento de la parte demandada. Que CEDRO se vea precisada a evidenciar tal comportamiento de la parte demandada demostrando una serie de actuaciones concretas que sirvan de prueba en el proceso no significa que sólo persiga el cese de las reproducciones de determinado título o que pretenda conseguir una indemnización a favor de los titulares específicos de esos concretos libros fotocopiados. Lo que persigue es el cese de la actividad de reproducción de textos que, sin autorización (ni de ella ni de otra entidad de gestión que fuese susceptible de concurrir con idéntica legitimación), esté efectuando el demandado de cualquier obra impresa de su repertorio, y la indemnización por la infracción de tales derechos de propiedad intelectual que pueda CEDRO percibir deberá luego distribuirla, junto con los demás recursos, entre el colectivo de los autores y editores cuyos derechos gestiona.

**TERCERO.-** La recurrente niega haber incurrido en actos ilícitos contra la propiedad intelectual reproduciendo libros, descalificando las pruebas aportadas por la actora al respecto, en las que precisamente se fundaba la resolución apelada para estimar la demanda. Sin embargo, este tribunal respalda la conclusión del Juez de lo Mercantil, pues entiende que ha quedado suficientemente probado que en el local abierto al público del demandado se ha estado realizando el fotocopiado de libros, cobrando por ello precio al cliente que solicita tales copias, careciendo, sin embargo, de licencia para verificarlas. En concreto, la actora aportó diversos ejemplares de diferentes libros que habían sido fotocopiados en dichos establecimientos en sucesivas fechas durante los años 2004 y 2005, según acreditaba con: 1º) los propias fotocopias íntegras de los textos, que incluso se le entregaron encuadradas con gusanillo y tapas de plástico (documentos Nº 4, 6, y 8 acompañados a la demanda); 2º) los tickets de pago de dichas copias (documentos Nº 3, 7 y 9 acompañados a la demanda), que habían sido expedidos en el mencionado establecimiento (pues consta en ellos el sello de AN NO, con mención de su teléfono y dirección), 3º) las declaraciones testimoniales de D. Francisco y D. Pedro Enrique, empleados de CEDRO, lo que no les inhabilita para prestar testimonio, que, respectivamente y según el caso, encargaron, recogieron o pagaron las mencionadas fotocopias; y 4º) un acta notarial (documento Nº 10 de la demanda) en la que el fedatario público reseñaba como desde el exterior del establecimiento, en un punto desde el que le es posible la visión, presencié, el día 17 de enero de 2005, la recogida de las fotocopias y de un libro en el local del demandado, por parte de uno de los citados testigos, el pago del precio de las mismas y la entrega del correspondiente ticket.

Los reparos suscitados por la parte demandada a propósito de la idoneidad y licitud de las referidas pruebas no están justificados. Resulta comprensible que la actora haya necesitado conseguir pruebas que le permitiesen constatar ante tercero la actividad realizada en el establecimiento del demandado, para lo que ha acudido a mecanismos probatorios previstos en la ley (documentos privados, actas notariales y

declaraciones testificales) que resultan adecuados para el fin perseguido. Si la actora no enviaba a alguien a solicitar las fotocopias, para lo que tuvo que recurrir a sus empleados ante la palmaria dificultad de hacerlo de otro modo, es evidente que difícilmente podía dejar constancia de que aquéllas se estaban haciendo. No se trataba de inducir a la demandada a hacer algo ilegal, sino de dejar en evidencia que en sus instalaciones se venía fotocopiando lo que cualquier particular le solicitase, sin poner reparo ni objeción a ello, pese a carecer de licencia, y lucrándose con esa operativa. Ni se le ha engañado, pues el demandado era consciente de lo que hacía, sin que se le haya ocasionado error en su comportamiento, ni se le ha forzado a realizar algo que no tuviera voluntad de hacer; simplemente se ha dejado constancia de su ordinaria forma de actuar. A este respecto resulta significativo que CEDRO requiriese al demandado, dirigiéndole una carta certificada a su local, advirtiéndole de la necesidad de obtener licencia para actuar así. Desde luego no puede sostenerse que, ante tales circunstancias, con la elaboración y aportación de tales medios probatorios se haya incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, lo que es contemplado como presupuesto por los artículos 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder estimar una prueba como ilícita.

Por otro lado, los tickets aportados son el justificante que de ordinario se entregan en este tipo de comercios a los particulares que pagan las fotocopias, resultando un medio probatorio del mismo valor que si de la factura se tratase, pues ante el cliente cumple una función similar a ella. Aparte de que puede resultar paradójico que el propio demandado pretenda esgrimir contra los demás las insuficiencias en el modo en que confecciona sus propios tickets (en concreto, en cuanto a la descripción del servicio prestado), cuando no ha justificado que en otros casos los elabore y entregue con mayores detalles y formalidades que los que han sido presentados por la demandante. Carece de sentido que la parte apelante insista en tratar de sembrar la duda sobre su correspondencia con las operaciones de fotocopiado antes aludidas, cuando no sólo

dos de ellos están sellados con el anagrama y datos del establecimiento del demandado, sino que todos, que son de similares características, aparecen fechados y describen la operación realizada (fotocopiado y, en su caso, encuadernado) y su importe, además de estar respaldados, según el caso, por la declaración del correspondiente testigo o el contenido del acta notarial (cuya regularidad al amparo del Reglamento Notarial se analiza con acierto y rigor en la resolución recurrida). Exigir una prueba más detallada supondría un rigorismo exorbitante carente de justificación razonable, cuando no se ha puesto de manifiesto ninguna circunstancia relevante que permita poner en entredicho las conclusiones racionales que permiten alcanzar los medios aportados.

**CUARTO.-** Afirma el recurrente que habría realizado las fotocopias en otros establecimientos que sí poseen licencia y que no le incumbiría a él acreditar ese hecho, sino a la demandante demostrar que las copias se habían hecho precisamente en el establecimiento del demandado y con sus propias máquinas.

Pues bien, si es que el apelante hubiese podido colaborar con un tercero que tuviera esa licencia para efectuar la reproducción de las obras impresas le incumbía a la parte demandada haberlo demostrado y, sin embargo, no lo ha hecho. Resulta evidente que el esfuerzo probatorio que incumbe a la actora queda satisfecho con la acreditación, por los medios antes expuestos, de que el demandado dispone de aparatos de fotocopiado en su local y que en él había recibido encargos para fotocopiar, habiendo entregado luego las fotocopias al cliente, cobrando a éste un precio por ellas. Esto es suficiente para considerar demostrado el comportamiento que motivó la demanda. Si existiesen además circunstancias que, como las alegadas por el apelante, deberían considerarse excepcionales en el contexto analizado, pues operarían en contra de lo evidente, como lo sería la intermediación de un tercero en la operación, habría de demostrar su concurrencia el demandado que pretende oponerla, a tenor de lo previsto en los Nº 3 y 6 del artículo 217 de la LEC, pues sólo él estaría en condiciones de hacerlo.

**QUINTO.-** La reproducción de obras impresas (artículo 18 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual) en las condiciones analizadas exige autorización del titular de los derechos de autor (artículos 2 y 17 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual en relación con el artículo 428 del C. Civil y los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna y el artículo IV de la Convención Universal del Derecho de Autor). Prescindir de ella supone una infracción de la normativa vigente en materia de propiedad intelectual. De ahí que la demandante estuviese en su derecho de ejercitar con éxito las siguientes acciones: 1º) la declarativa de la infracción de los derechos de propiedad intelectual (artículo 138 del TRLPI); 2º) la de cesación de dicha actividad infractora (artículos 138 y 139 del TRLPI); y 3º) la de indemnización de daños y perjuicios (artículos 138 y 140 del TRLPI).

El demandado no podría esgrimir en su favor el derecho a efectuar copias para uso privado (artículo 31.1 .2 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual) ni la existencia de un canon compensatorio por ese concepto (artículo 25 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual), pues no es su caso. No se está hablando de la reproducción de obras para uso privado del demandado, sino de la realización, como parte de su actividad comercial, de fotocopias de libros efectuadas para tercero a cambio de precio. Además, la realización de copias en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público o que tengan a disposición de éste los equipos materiales y aparatos para su realización constituye uno de los supuestos expresamente excluidos de la cobertura del derecho a reproducción para uso privado del copista, según prevé el RD 1434/1992, de 27 de noviembre (artículo 10).

**SEXTO.-** El perjudicado puede optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiera obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación (artículo 140 del TRLPI). CEDRO manifestó expresamente en su demanda la opción por esta segunda posibilidad, por lo que resulta correcto que se acudiese a las tarifas de esta entidad de gestión para comprobar cuánto le hubiese correspondido cobrar si hubiese autorizado la realización de reproducciones. El

sistema de tarifas generales está así diseñado en la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 157) como el medio más adecuado de establecer el precio que ha de pagarse por la utilización del repertorio de un entidad de gestión. Ésta está legalmente facultada para aprobar de modo unilateral las tarifas, quedando sometida a la obligación de comunicarlas a la Administración Pública.

La finalidad legalmente perseguida es que así se agilice la obtención de las licencias, que la entidad está legalmente obligada a conceder a quién se la solicite (artículo 157.1 .a), y se garantice la igualdad de trato de los usuarios (a salvo lo previsto en la propia ley a favor de entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa - artículo 157.1 .b- o lo estipulado en contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio - artículo 157.1 .c), sin perjuicio del eventual control del comportamiento de las entidades de gestión por los órganos de defensa de la competencia.

Reprocha el recurrente a la demandante no haber cuantificado con exactitud su reclamación indemnizatoria en su demanda. Ciertamente, la actora se enfrentaba con un problema al plantear el litigio, pues, para determinar el quantum de la indemnización, necesitaba conocer unos determinados datos, en concreto las características concretas de cada una de las máquinas y su capacidad de copiado, que sólo la parte demandada podía proporcionarle. No tiene razón el recurrente cuando sostiene que podría la actora haberlos obtenido antes del juicio a través del fabricante CANON, pues éste no tiene por qué proporcionar a tercero, si no media orden judicial, los detalles de sus operaciones con el demandado (de ahí que no se accediese a los correspondientes detalles sino en sede del propio proceso por medio de requerimiento judicial).

Tampoco ofrecían sustento legal a la actora ni el artículo 256 de la LEC, pues no había al tiempo de interponerse la demanda previsión de diligencias preliminares que permitiera obtener esos datos antes del proceso (al menos así era hasta la reciente reforma por ley 19/2006, de 5 de junio, para la ampliación de los medios de tutela de los derechos de

*propiedad intelectual e industrial, sobre cuyo alcance este tribunal no se pronunciará por ser de vigencia posterior al inicio de este litigio), ni los artículos 293 y 297 de la LEC que cita el apelante, pues la finalidad de éstos es, según el caso, anticipar la práctica de pruebas que corran el riesgo de perderse si no se obtuviesen de inmediato o adoptar medidas para impedir que se destruyan o alteren, lo que poco tiene que ver con lo alegado por el recurrente (que también reprocha a la actora no haber instado medidas cautelares previas a la demanda, cuando la finalidad instrumental de éstas -artículo 726.1 de la LEC - no hubiera justificado emplearlas como simple medio para extraer información).*

*Si la demandante no cuantificó con exactitud la cifra reclamada es porque carecía de detalles técnicos al respecto que solo podía proporcionarle la contraparte, por lo que tuvo que emplear la alternativa prevista en el N° 1 del artículo 219 de la LEC, consistente en fijar con claridad en la demanda las bases para efectuar la liquidación. No cabe efectuarle reproche alguno por ello.*

*Y con respecto al modo de determinar la indemnización, este tribunal ha admitido en precedentes ocasiones (sentencias de la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo y 1 de diciembre de 2006), por lo que debe seguir siendo coherente con ello, que la multiplicación por un porcentaje proporcional a la extensión de lo fotocopiado (que puede ascender hasta un diez, como máximo) de la tarifa de CEDRO, ante los supuestos de reproducción de obras impresas sin previa obtención de licencia, merece la calificación de consecuencia reparadora, y no sancionadora, aunque subyazca en la actora la voluntad de desincentivar la realización de reproducciones sin autorización (de ahí la inclusión en sus tarifas del denominado coeficiente CORSA), pues resulta lógico que la consecuencia del ilícito no sea equivalente en el caso de reproducción parcial de la obra (que es lo que contemplan la tarifa base) que en el caso de que lo fuese en su totalidad. De no admitirlo así, de manera que no se pagase proporcionalmente más cuando se fotocopiase el libro en su integridad que cuando solo se hiciese en una parte, quedaría afectado el*

*principio del resarcimiento integral que rige en nuestro Derecho, puesto que en definitiva nos encontramos ante una acción indemnizatoria fundada en una responsabilidad civil extracontractual. No se trata, además, de un criterio arbitrario o poco razonable, porque el citado índice se aplica sobre tarifas que tienen en cuenta el ámbito de la actividad en que se efectúa la reproducción, el tipo de máquinas empleadas y el porcentaje en que se excede la autorización habitual. Por lo que solo si se apreciase, lo que aquí no consta, que en el caso concreto se produciría una desproporción entre el daño y las consecuencias indemnizatorias cabría justificar una moderación de tal criterio.*

**SÉPTIMO.-** *El recurrente considera, por último, que la resolución recurrida habría infringido el artículo 219 de la LEC al diferir a ejecución de sentencia la cuantificación final de la indemnización. No lo entiende así este tribunal, pues lo que el mencionado precepto legal pretende evitar es que se produzca en fase de ejecución de sentencia una suerte de segundo litigio para determinar la indemnización, cuando es ésta una discusión que debió ventilarse en sede de la fase declarativa del proceso. Ahora bien, no excluye dicha norma la posibilidad de que en determinados casos la sentencia pueda incluir en su fallo, en lugar de un importe exacto, unas bases que permitan aplicar en fase de ejecución una simple operación aritmética para obtener la liquidación de la indemnización. Pues bien, es esta segunda posibilidad la que empleó el Juez de lo Mercantil, que, tras el correspondiente debate procesal, explicitó en su resolución la fórmula que había que emplear para ejecutar dicho cálculo matemático, para lo cual no tendrán los litigantes sino que aplicarla, según las variables apuntadas en la propia resolución (tipo de establecimiento, capacidad de copiado de cada clase de máquinas, períodos temporales correspondientes y multiplicación por 10 de la tarifa) para obtener la cifra correspondiente.*

**OCTAVO.-** *La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las ocasionadas con su apelación, tal como se prevé en el n° 1 del artículo 398 de la LEC.*

*Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.*

### **FALLO**

*Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Braulio contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2006 por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de*

*Madrid en el juicio ordinario Nº 149/2005, del que este rollo dimana. E imponemos al mencionado recurrente las costas correspondientes a dicha apelación.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.*